

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco de febrero de dos mil veintidós

**Referencia:** Tutela 2ª Instancia  
**EXPEDIENTE:** No. 2021-00508  
**ACCIONANTE:** CARLOS JULIO MARÍN LÓPEZ  
**ACCIONADA:** ONE CLICK OUTSOURCING SERVICES S.A.S.

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata del señor **CARLOS JULIO MARÍN LÓPEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **ONE CLICK OUTSOURCING SERVICES S.A.S.**

**III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:**

El accionante cita como tales los derechos de **PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL.**

**IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Aduce el accionante que tuvo una relación laboral con contrato a término indefinido con la accionada entre el 26 de mayo y el 24 de septiembre de 2021, fecha a partir de la cual renunció de manera voluntaria.

Señala que el 29 de septiembre de ese año recibió correo electrónico del director y socio fundador de la sociedad accionada, señor Rodrigo García Goyeneche, en el que le envió la liquidación laboral para su revisión y aprobación, misma fecha en la que emitió respuesta autorizando el valor indicado, sin que hasta el momento le hayan efectuado el pago.

Refiere que el 12 de noviembre siguiente recibieron derecho de petición que les remitió en los siguientes términos: "Solicito justifiquen de manera clara, concisa y de fondo el por qué se omitieron los pagos parafiscales obligatorios en la vigencia de la relación laboral. Del mismo modo solicito indiquen porque a la fecha ustedes no han realizado la novedad de retiro ante EPS SANITAS. Exijo se aporten comprobantes de pago de lo adeudado, así como los intereses y mora causados ante la EPS y realicen la respectiva desafiliación. Que me sean canceladas mis prestaciones sociales correspondientes a: prima, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías; el salario causado por los días laborados del mes de septiembre y demás pagos pertinentes. Solicito que se realicen los pagos correspondientes ante el fondo de pensiones Colpensiones y actualicen la historia laboral ya que nunca realizaron las cotizaciones en el tiempo el cual estuve vinculado laboralmente con ustedes...".

Indica que la accionada no ha emitido ningún tipo de comunicado que resuelva esas peticiones, por lo que estima vulnerados sus derechos de petición y seguridad social.

Pretende con esta acción en amparo a esos derechos se ordene a la accionada que en el término de 48 horas proceda a responder sus peticiones, en subsidio, se ordene "todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales de petición y Seguridad Social".

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Suba – La Campiña) se ordenó notificar a la accionada a quien se le solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el accionante.

#### **VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez a-quo mediante fallo impugnado dispuso **NEGAR** la acción de tutela, al considerar que el accionante cuenta con otro mecanismo para la protección de sus derechos, como acudir ante el juez laboral, quien es el competente para ordenar el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir; así como para adoptar decisiones relacionadas con el impago de aportes a seguridad social.

Sobre el derecho de petición indicó que según la certificación de correo certificado el destinatario es el señor Rodrigo García Goyeneche, con dirección Autopista Norte No. 97-50 oficina 804 del Edificio Porto 100, quien si bien según el contrato individual de trabajo funge como Director General de la accionada, lo cierto es que la dirección a la cual se envió la petición no corresponde al domicilio principal de la empresa no al de notificaciones judiciales que figura en el certificado de cámara de comercio, por lo que en su sentir no puede predicarse que la tutelada haya recibido la petición, por tanto, no le surge la obligación legal de dar respuesta a la misma.

#### **VII.- IMPUGNACIÓN**

El accionante no se encuentra de acuerdo con el fallo de primera instancia al considerar que el fin principal de esta acción "no fue exigir el pago de lo adeudado, sino que el ex empleador, brinde una respuesta: clara, eficaz y de fondo respecto al incumplimiento de sus obligaciones"; además que la ley no exige que las peticiones deban realizarse en la dirección para notificaciones judiciales y que en este caso en el contrato individual de trabajo se fijó la dirección de su oficina principal "Autopista Norte No. 97-50 Oficina 804 del edificio Porto 100" y se tiene constancia de la fecha de recepción de la solicitud, por lo que estima que no es procedente afirmar que no surge la obligación legal de dar respuesta.

#### **VIII.- CONSIDERACIONES**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (...).**

**(...).**

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

**(...).**

**La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."**

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.- DERECHO DE PETICIÓN:** En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

**"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".**

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha

anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

**“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).”** (Subraya en texto original).

**Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.**

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

**“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”**

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

### **3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de la accionada al no darle respuesta al derecho de petición que le formuló el 12 de noviembre de 2021, o en subsidio, ordenar "todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales de petición y Seguridad Social".

### **VIII.4.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **REVOCAR** el fallo de primera instancia, por lo que a continuación se indica:

Pretende el accionante, como lo reitera en el escrito de impugnación, que por vía de tutela se ordene a la accionada proceda a darle respuesta a la petición que le elevó el 12 de noviembre de 2021, o en subsidio, se ordene lo pertinente para garantizar los derechos invocados como vulnerados (petición y seguridad social).

Si bien es cierto como lo señaló el a-quo resulta improcedente esta acción constitucional para ordenar el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir; así como para adoptar decisiones relacionadas con el impago de aportes a seguridad social, también lo es que como pretensión principal el accionante solicitó el amparo al derecho de petición, y luego en subsidio de este, proceder a analizar si se configura la vulneración al derecho a la seguridad social.

Para este despacho es claro que el accionante elevó esa petición ante la accionada el 12 de noviembre de 2021, así lo acreditó con la documental aportada con la demanda, esto es, con comunicación dirigida a la sociedad demandada y guía de la empresa de correo que da cuenta de su entrega en esa fecha en la dirección "AUTOPISTA NORTE 97-50 OF 804 EDF PORTO 100".

Es verdad que en ese comprobante de entrega se menciona como destinatario al señor Rodrigo García Goyeneche; sin embargo, la petición como tal se dirigió a la sociedad aquí accionada y se comprobó su entrega en la referida dirección, la cual coincide con la que obra en el membrete del contrato individual de trabajo; además el referido señor en este acuerdo aparece como suscriptor en calidad de "Director General" de la sociedad tutelada, por lo que no es ajustado entender que se trata de destinatarios distintos como lo concluyó la primera instancia.

Es más, la accionada al dar respuesta a esta acción **no** desconoció haber recibido la petición, incluso dijo que "**Si bien es cierto en la relación laboral existe un compromiso innegable de los beneficios propios de una relación laboral y de las pretensiones invocadas por el señor CARLOS MARIN en el escrito de tutela, las cuales son válidas en todo el sentido de la palabra en razón tal solicitamos, dentro del marco de su competencias, del despacho a su digno cargo transmitir al**

**ACCIONANTE TODA LA VOLUNTAD NUESTRA DE SALDAR nuestras obligaciones laborales como lo son sus prestaciones laborales,...**".

Ante esas circunstancias, el despacho encuentra en latente estado de vulneración el derecho de petición, toda vez que aún no le ha sido contestada la citada petición, razón por la cual el mismo le será tutelado.

Además, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad, establece que **"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa"**; en este caso, aunque la accionada se pronunció nada dijo con relación a esa petición, por ende, se tienen por ciertos los hechos materia de la presente tutela.

En todo caso, se hace notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que la respuesta debe estar orientada a resolver de fondo lo pedido bien en uno u otro sentido e indicándole al petente, de ser necesario, el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sobre el derecho de petición la Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así lo expuso en la sentencia T-761 de 2005:

**"... Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]"[6]** (subrayas propias).

Así las cosas, se **REVOCARÁ** el fallo impugnado para ordenar a la sociedad accionada que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo sobre la referida petición elevada por el accionante.

#### **IX.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de tutela calendada 14 de enero de 2022 proferida por el Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Suba – La Campiña, para en su lugar, **AMPARAR** al accionante **CARLOS JULIO MARÍN LÓPEZ** el derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, por ende, se **ORDENA** a la accionada **ONE LINK OUTSOURCING SERVICES S.A.S.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a

partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento elevado por el accionante el 12 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48c1b16b03c1a87a463e193ba8a855160ec7f8a60d7f2451c142900a19cbea0**  
Documento generado en 25/02/2022 01:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**